



EXPEDIENTE N° : 1178-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : HILARIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 356-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de marzo del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 29 de marzo del 2017 por Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Milpo**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Hilarión", de titularidad de Milpo. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 349-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe N° 581-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1702-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1131-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 16 de agosto del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Milpo

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no realizó el cierre	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 5 a 30 UIT

Los informes se encuentran en los discos compactos que obran en el folio 8 y 44 del expediente.

Folios del 1 al 7 del expediente.

Folios del 9 al 15 del expediente.

Folio 16 del expediente.





(obtención) de uno de los sondajes ejecutados en la plataforma de perforación P-125, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Tipificación de infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	--	--

4. El 13 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 22 de marzo del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 356-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 29 de marzo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 356-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)⁷.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 63275. Folios del 17 al 40 del expediente.

⁶ Folios del 45 al 50 y 52 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 26242. Folios del 54 al 61 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Informe que sustento la Resolución Directoral N° 226-2010-MEM/AAM del 9 de julio del 2010 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Hilarión" (en adelante, **EIASd Hilarión**)⁹, se contempló lo siguiente¹⁰:

"2.9 Medidas de rehabilitación y cierre

(...)

- **Para el cierre de pozos de perforación se mezclará suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60 (una bolsa y media) de bentonita para cada 35 mm de profundidad, posteriormente se colocará un bloque de concreto sobre el pozo/taladro en el que estará impreso el número del taladro, la fecha, y el nombre del contratista que realizó la perforación.**
- **Los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado (si no se encuentra agua, se si encuentra agua artesiana, si se encuentra agua estática)".**

(Énfasis agregado).

11. Del mismo modo, en el Numeral 9.3.1 "Plataformas de Perforación y Sellado de Pozas" del Numeral 9.3 "Actividades de Cierre" del EIASd Hilarión, se precisó lo siguiente¹¹:

"9.3 Actividades de Cierre

9.3.1 Plataformas de Perforación y Sellado de Pozas

(...)

Para el abandono de pozos de perforación se mezclará suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60 (una bolsa y media) de bentonita para cada 35 m de profundidad, posteriormente se colocará un bloque de concreto

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

La Resolución Directoral N° 226-2010-MEM/AAM del 9 de julio del 2010 se encuentra sustentada en el Informe N° 656-2010-MEM-AAM/MES/YBC/CMC/RBG/ACHM del 9 de julio del 2010.

¹⁰ Páginas 677 y 678 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹¹ Página 2389 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



sobre el pozo/taladro en el que estará impreso el número de taladro, la fecha y el nombre del contratista que realizó la perforación. Se abandonarán todos los pozos de sondeo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Mineros del Perú (Ver Anexo 77: Obturación del Barreno de Perforación), que presenta tres diferentes metodologías de acuerdo a las características del Pozo: cuando no se encuentra agua, cuando se encuentra agua estática y cuando se encuentra agua artesiana.”

(Subrayado agregado).

- 12. Al respecto, la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Guía Ambiental para Actividades de Exploración), señala textualmente lo siguiente¹²:

“(…)

Obturación del Barreno de Perforación

“(…)

• **Se encuentra agua estática**

1. Si se encuentra agua estática, un método de obturación muy usado es llenar el orificio completo de 5-10 pies (5-3m) de la superficie con bentonita o un componente similar y luego con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie si se aplica una o mas de las siguientes condiciones:

- Dos capas acuíferas se interceptan
- Una capa acuífera se intercepta y se presenta en uso benéfico potencial o existente (por ejemplo, doméstico, agrícola o suministro de agua para la fauna silvestre)
- Una o más capas acuíferas artesianas se interceptan causando un flujo superficial o importante del agua en el barreno; o,
- El potencial existe para la pérdida de agua descendiente desde la capa acuífera (efecto de cascada).

2. Si el equipo de perforación ya no está en el lugar cuando el barreno esta obturado, el uso de grava y corte de perforación es una alternativa aconsejable (Véase figura 5).

• **Se encuentra agua artesiana**

1. Todos los orificios de perforación deben obturarse antes de retirar el equipo de perforación de éstos. Si un operador descubre una capa acuífera artesiana pero no intenta sellarla antes de retirar el barreno, la obturación podría ser extremadamente costosa ya que el orificio tendría que volver a perforarse. Sin embargo, si el equipo de perforación se deja colocado en el orificio, el operador puede luego bombear el material sellador necesario hacia el orificio a través de la tubería de perforación ya que la tubería se retira.

2. Cuando se encuentra agua artesiana, el orificio debe cerrarse hacia la superficie con un cemento apropiado. De manera alternativa, la bentonita podría utilizarse para obturar el barreno si es capaz de contener el flujo de agua (Figura 6).

3. Si el flujo no puede detenerse completamente después de emplear todos los métodos conocidos, es posible recurrir a otras alternativas permitidas (por ejemplo, desarrollar el barreno de flujo en una fuente o pozo). En cualquier caso, tales situaciones deben informarse inmediatamente a la Dirección General de Minería (DGM) para ser sometidas a consulta y dirección.

4. Debido a las dificultades y gastos relacionados con la obturación de orificios artesianos, es importante para los operadores de exploración tener alguna idea del potencial artesiano de un área para que estén preparados para esta potencial complicación”.

- 13. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 157-2014-MEM/DGAAM se aprobó la Cuarta Modificatoria del EIAsd Hilarión, en la cual se contempló la ejecución de la plataforma P-125 con nueve (09) sondajes¹³:

N°	Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM datum WGS 84		Cota (m.s.n.m.)	Fuente de Agua	Distancia (m)	Profundidad (m)	Inclinación	Azimut
			Este	Norte						

Páginas 2414 y 2415 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹³

Página 977 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



4	P-125	HLD-13-115	270232	8895834	4 760	Quebrada	245	270	-60	270
		HLD-13-111						250	-45	250
		HLD-13-118						290	-30	290
		HLD-13-118						290	-80	290
		HLD-13-117						290	-45	290
		HLD-13-114						270	-45	270
		HLD-13-112						250	-60	250
		HLD-13-110						250	-30	250
		HLD-13-113						270	-30	270

14. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre (obturación) de los sondajes cuando la perforación interceptara un cuerpo de agua artesiana, según lo establecido en la Guía Ambiental para Actividades de Exploración y en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Análisis de los hechos detectados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que en uno de los sondajes ejecutados en la plataforma de perforación P-125 existía una descarga de agua hacia el exterior. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 84, 85, 87 y 88 del Informe de Supervisión¹⁵.

16. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con realizar la obturación de uno de los sondajes ejecutados en la plataforma P-125, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que se observó descarga de agua a través de dicho sondaje hacia el exterior.

c) Análisis de los descargos

Respecto de la obturación *in situ* del sondaje

17. Es importante señalar que en el escrito de descargos al IFI, Milpo reitera los argumentos presentados en el escrito de descargos.

18. En ese sentido, Milpo señaló en su escrito de descargos y en su escrito de descargos al IFI que, de acuerdo a lo indicado en el escrito con registro N° 2014-106408¹⁷, había obturado, en efecto, el sondaje ejecutado en la plataforma P-125.

19. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 20 del IFI, durante las acciones de supervisión se detectó que del sondaje ejecutado en la plataforma P-125 se descargaba agua; por lo que se advirtió que no fue obturado de acuerdo a lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental y a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración.

20. Por otro lado, Milpo señala que durante las acciones de supervisión realizó *in situ* el levantamiento del hallazgo para lo cual procedió a colocar válvulas de repuesto

¹⁴ Páginas de la 213 a la 216 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁵ Páginas 467, 469 y 471 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

Folio 7 del expediente.

Dicho escrito fue presentado ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, el cual lo derivó al OEFA el 16 de octubre del 2014. Cabe señalar que, en dicho escrito, Milpo reitera lo consignado en el ítem "Observaciones del administrado" del Acta de la Supervisión Regular 2014. Páginas de la 183 a la 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



de pulgada y media (1" 1/2"), conforme consta en el Acta de la Supervisión Regular 2014.

21. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el ITA y en el párrafo 22 del IFI, la instalación de válvulas de repuesto de pulgada y media (1" 1/2") en el sondaje de la plataforma P-125, de donde se verificó que afloraba agua al exterior, no puede ser considerado como una subsanación del hallazgo en la medida que, de acuerdo al EIASd Hilarión y a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración, el titular minero debía rellenar completamente el pozo de perforación con bentonita hasta la superficie, cuando la perforación interceptara agua; lo cual no se evidenció durante la Supervisión Regular 2014.
22. En tal sentido, las acciones tomadas por Milpo durante la Supervisión Regular 2014 a fin de obturar el sondaje ejecutado en la plataforma P-125 (instalación de válvulas de repuesto de pulgada y media) no corrigieron la conducta infractora, pues para ello resulta necesario que dicha corrección esté de acuerdo a lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental y a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración; por lo que lo argumentado por el titular minero en este extremo queda desvirtuado.
23. Con respecto al cierre de la plataforma P-125, cabe indicar que la presente imputación no versa sobre el cierre de plataformas, sino por no haber realizado la oportuna obturación del sondaje de la plataforma P-125, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental y a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración.

Respecto de la subsanación voluntaria en el presente PAS

24. Milpo señala que en el presente caso es de aplicación el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **RSVMT**), toda vez que la conducta fue subsanada *in situ* durante las acciones de supervisión, no se generó daño potencial o real al ambiente y no se afectó la función de supervisión del OEFA.
25. Al respecto, cabe señalar que el reglamento antes referido por el administrado ha quedado derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el vigente Reglamento de Supervisión; conforme a la cual, la referida norma es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.
26. No obstante ello, cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 1131-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016—cuya notificación dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador—, se señaló la existencia de daño potencial al suelo, la flora y fauna¹⁸.
27. Además, se reitera que las acciones efectuadas por el titular minero durante las acciones de supervisión para detener el afloramiento de agua del sondaje de la plataforma P-125, no pueden ser consideradas como una subsanación del hallazgo, toda vez que no se realizó la obturación del sondaje de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado y a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración.



¹⁸ Folio 14 del Expediente.



28. En tal sentido, no corresponde la aplicación del RSVMT, considerando que, como se ha señalado anteriormente, en el presente caso no se ha configurado subsanación alguna.
29. Finalmente, en su escrito de descargos al IFI, Milpo señala que, luego de haber culminado los trabajos de perforación, se obturó definitivamente el sondaje de la plataforma P-125, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. No obstante, se precisa que tal situación se verificó con el escrito de descargos, es decir, de manera posterior al inicio del presente PAS.
30. En tal sentido, en tanto Milpo no ha acreditado haber cumplido con la debida obturación del sondaje de la plataforma P-125 antes de la notificación de la imputación de cargos, no corresponde aplicar el supuesto de eximencia de responsabilidad contemplado en el mencionado Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
31. Por tal motivo, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1131-2016-OEFA-DFSAI/SDI no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
32. En este punto es importante reiterar que la falta de obturación frente a la interceptación de un cuerpo de agua subterráneo podría originar la disminución de cantidad de agua disponible para otros usos y el cambio de las características físico químicas de las aguas superficiales con las que haga contacto, además de afectación al agua subterránea, en tanto que podría desviar su recorrido y afectar al ecosistema que depende de este; así también podría afectar al suelo, en tanto que podría generar cárcavas sobre el área de la plataforma y alrededores. Ello implica un daño potencial a la flora y fauna que habita en ambos cuerpos receptores.
33. En consecuencia, de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó la obturación de uno de los sondajes ejecutados en la plataforma de perforación P-125, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



35. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
36. Cabe agregar que, la determinación de responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
37. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.
38. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²²,

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

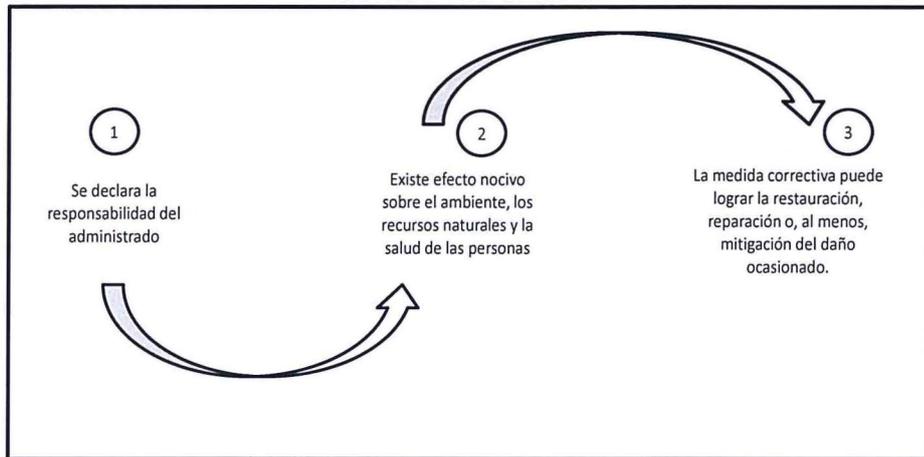
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴.

ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





(ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

43. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

[Handwritten signature]

45. De la revisión de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos y escrito de descargos al IFI, no se advierte el afloramiento de agua del sondaje de la plataforma P-125 y se visualiza la presencia de cemento hasta la superficie del taladro de la referida plataforma, tal como se observa en la siguiente fotografía:



46. De acuerdo a lo expuesto y de la revisión de la evidencia fotográfica antes reproducida, se verifica que Milpo cumplió con realizar la obturación del sondaje de la plataforma P-125, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental y a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración; corrigiendo así su conducta infractora.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





47. Por tal motivo, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo al obturar el sondaje ejecutado en la plataforma P-125, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS.
48. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁸.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



28

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0790-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1178-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

JCH/dtd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



